

TRÁMITE: Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Elena Mamani de Miranda, contra la Resolución AE-DPC N° 530/2010, de 14 de septiembre de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE).

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Elena Mamani de Miranda, contra la Resolución AE-DPC N° 530/2010, de 14 de septiembre de 2010, de conformidad a lo establecido en el inciso c) parágrafo II del artículo 89, del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, y por tanto, confirmar en todas sus partes el acto objeto de impugnación.

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria presentado en fecha 7 de octubre de 2010, por la Sra. Elena Mamani de Miranda (en adelante recurrente), contra la Resolución AE-DPC N° 530/2010, de 14 de septiembre de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (en lo sucesivo AE); los Informes AE-DPC N° 1189/2010, de 3 de diciembre de 2010, y AE-DLG N° 171/2010, de 28 de diciembre de 2010, los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que dentro el trámite de Reclamación Administrativa N° 1591 (JM) presentada por Elena Mamani de Miranda, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) emitió la Resolución AE-DPC N° 530/2010, de 14 de septiembre de 2010, que declaró infundada la reclamación por "*Otros mala atención en la reclamación directa N° 274575*".

Que mediante nota bajo código de registro 8908, recibida en sede administrativa en fecha 7 de octubre de 2010, la Sra. Elena Mamani Llave de Miranda, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución AE-DPC N° 530/2010, de 14 de septiembre de 2010.

Que en fecha 19 de octubre de 2010, mediante Decreto N° 042/2010, se tuvo por apersonada a la recurrente, se instruyó que la Dirección Regional de Protección al Consumidor informe en lo principal, y en cumplimiento a lo dispuesto por el parágrafo I del artículo 26 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se tuvo por señalado el domicilio procesal en la secretaría del Centro de Protección al Consumidor regional Cochabamba.

Que por Auto N° 043-2010 de fecha 5 de noviembre de 2010, la AE dispuso la apertura de término probatorio de diez (10) días hábiles administrativos y solicitó la colaboración de ELFEC S.A. para la ejecución de examen pericial de un (1) televisor marca Sony.

Que en fecha 19 de noviembre de 2010, mediante memorial bajo código de registro 10471 ELFEC S.A. presentó mayor información referente al trámite.

Que por los Informes AE-DPC N° 1189/2010 de 3 de diciembre de 2010, y AE-DLG N° 171/2010 de 28 de diciembre de 2010, emitidos por la Dirección Regional de Protección

al Consumidor, luego del examen practicado a los antecedentes, pruebas aportadas y procedimientos inherentes al trámite, recomendaron confirmar la Resolución AE-DPC N° 530/2010 de 14 de septiembre de 2010.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)

Que el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, dispone que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que en este ámbito el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que al efecto el parágrafo I, del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, instituye que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad AE, resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

CONSIDERANDO: (Argumentos presentados por la recurrente)

Que en su actuación recursiva, la recurrente esgrimió argumentos inherentes a la atención de la Reclamación Administrativa que dio origen a la resolución AE-DPC N° 530/2010 de 14 de septiembre de 2010, y que de forma sucinta se reproducen como sigue:

1. Manifiesta que: *"No está de acuerdo con la Resolución AE-DPC N° 530/2010 de fecha 14 de septiembre de 2010, con la que se declaró infundada la reclamación administrativa N° 1591 (JM) por otros de mala atención, señalando que el televisor no fue dañado por problemas en el suministro de electricidad sino por tiempo de uso"*.
2. Aclara que: *"En atención al reclamo N° 274575, en fecha 9 de mayo de 2010, el técnico de ELFEC S.A. le entregó el televisor en su domicilio sin realizar la correspondiente prueba de funcionamiento del mismo, mas al contrario se realizó un informe técnico sobre esta entrega unilateral y no responde a la verdad, ya que no existe constancia de dicha entrega del citado televisor funcionando, porque el técnico lo dejó en su domicilio y se retiró de manera rápida sin darle tiempo a solicitar se realice la prueba de funcionamiento. Pasado el tiempo se dio cuenta que la base que sirve de soporte del televisor estaba rota, por lo que el técnico debió emitir su informe en ese sentido para que se acuda a un técnico particular porque al final el televisor se le devolvió peor de lo que estaba demostrándose la irresponsabilidad de los que están a cargo de reparar los equipos, ya que no se puede dar crédito a un informe unilateral sin presentar recibo o nota de descargo donde se observe la conformidad de la parte interesada"*.



3. Finalmente señala que: *"El televisor no se encontraba en las condiciones que se le entregó, siendo que el mismo presenta costuras con alambre en la parte inferior rota"*.

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), procedió al análisis de los argumentos presentados por la recurrente emitiendo los Informes AE-DPC N° 1189/2010, de 3 de diciembre de 2010, y AE-DLG N° 171/2010 de 28 de diciembre de 2010, por los que se estableció lo que sigue:

Con respecto a los argumentos contenidos en los numerales 1 y 2.

El análisis practicado en atención a la Reclamación Directa N° 1591 (JM), la AE valoró aspectos que son de responsabilidad de la Distribuidora y que ameritó el examen que se puntualiza líneas siguientes:

"III. ANALISIS DE LOS ASPECTOS A DETERMINAR:

En base al Informe AE-REC N° 442/2010, elaborado el 10 de septiembre de 2010, se establecen los siguientes aspectos en consideración:

Las acciones realizadas por personal de ELFEC, en la atención en terreno a la Reclamación Directa N° 274575.

ELFEC en la nota D.O. 262, adjunta en el punto 5 del Anexo al memorial de 30 de julio de 2010, menciona:

En fecha 4/02/2010, se tiene registros del ODECO 264833 donde reclaman por daños en una radio marca SONY, televisor marca SONY y otro televisor marca SAMSUNG, equipos que fueron reparados y entregados funcionando en fecha 12/02/2010 aceptados por el cliente mediante el recibo de conformidad firmada esa fecha.

Después de dos meses en fecha 26/04/2010, cliente vuelve a reclamar con el ODECO 274575, solicitando la revisión del televisor SONY que no funcionaba correctamente, se solicita una revisión del técnico que realizó la reparación quien en su informe señala que repara las soldaduras de la placa en la etapa de la fuente dejando el equipo funcionando.

En atención al actual ODECO, se solicita al técnico una nueva revisión de este televisor quien informa que se verificó un desgaste en la pantalla del equipo, producto del tiempo de uso y antigüedad del mismo encontrando la fuente y sus etapas en buen estado.

Las causas que dañaron el equipo de la reclamante

ELFEC en documentación adjunta en el punto 5 del Anexo al memorial de 30 de julio de 2010, remitió el informe técnico del Laboratorio SONYVISION de fecha 15 de junio de 2010, perito contratado por la distribuidora en el cual se mencionó:

El televisor Sony color se reparó el bloque de la fuente de alimentación en fecha 4 de febrero del año en curso, posteriormente surgió un reclamo con el ODECO 274574 el cual fue atendido oportunamente, al momento de entregar el televisor se indicó a los

usuarios que por el tiempo de uso presenta un desgaste en la pantalla (más de 10 años de uso)

De la inspección realizada por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad.

El perito contratado por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad para realizar la evaluación de un (1) televisor marca Sony, en su informe registrado con el código N° 7468, de fecha 26 de agosto de 2010, señala textualmente lo siguiente:

Síntoma: No hay imagen.

Diagnóstico: Pantalla CRT Defectuosa, fuente de alimentación con funcionamiento correcto.

Conclusión: La falla No es debida a problemas de sobre carga de voltaje en la línea de entrada de corriente alterna (AC)".

En virtud a lo indicado, se establece que el análisis sobre la mala atención por parte de ELFEC S.A., observado por la recurrente en la atención de la Reclamación Administrativa N° 1591 (JM), comprendió los aspectos que son de responsabilidad del Distribuidor, los cuales no presentaron deficiencias según lo establecido en la Resolución N° AE-DPC N° 530/2010, de 14 de septiembre de 2010, por lo que los argumentos presentados por la recurrente no son válidos.

Respecto al argumento detallado en el numeral 3.

Según informe de 15 de junio de 2010, realizado por SONYVISION, perito contratado por ELFEC S.A., señala textualmente: "...se aclaró que nos entregaron con la visera inferior de la base rajada la cual se arreglo de la mejor manera posible..."

Por lo señalado, la Sra. Elena Mamani de Miranda conocía el estado en el que se encontraba el televisor de 21", marca SONY, siendo que se le comunicó en fecha 15 de junio de 2010 en el momento de entregar el televisor al perito de ELFEC S.A. para su revisión, por lo que el argumento presentado por la recurrente no tiene validez.

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Del estudio practicado, por una parte, a las actuaciones de la reclamante, de la empresa distribuidora y de la propia AE, y por la otra, a los documentos cursantes en el expediente originado por la reclamación administrativa N° 1591 (JM), se concluye que no existen elementos de convicción que establezcan el suministro de electricidad deficiente dispensado por ELFEC S.A., que fuesen determinantes en el daño ocasionado en el televisor marca SONY objeto de reclamación de la Sra. Elena Mamani de Miranda.

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)

Que el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de las mismas sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa.



**Autoridad de Fiscalización y
Control Social de Electricidad**
L U Z P A R A T O D O S

RESOLUCIÓN AE N° 658/2010
TRÁMITE N° 2010-1008-9-0-0-DLG
CIAE 0018 - 0003 - 0003 - 0001
La Paz, 28 de diciembre de 2010

Que en tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, que en su Artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), tiene plena competencia para tramitar y resolver los Recursos de Revocatoria contra las Reclamaciones Administrativas resueltas por la AE, ya que las disposiciones aplicables no contravienen lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación, el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, y demás disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Sra. Elena Mamani de Miranda, contra la Resolución AE-DPC N° 530/2010, de 14 de septiembre de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), de conformidad a lo establecido en el inciso c) parágrafo II del artículo 89, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, y por tanto, confirmar en todas sus partes el acto objeto de impugnación.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Nelson Caballero Vargas
DIRECTOR EJECUTIVO

Es conforme:

Erika V. Luna Viorel
DIRECTORA LEGAL

MDCG

RESOLUCIÓN AE N° 658/2010, 5/5